Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00068- 00**
Demandante **JOSE CIELO GONZALEZ**
Demandado **HEREDEROS FANNY HIDALGO CALDERON**

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el Art. 373 del Código General de Proceso, se cita a las partes para el día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM), la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se agotarán las etapas previstas en dicho acto procesal.

Para los fines anteriores procede el Despacho al decreto de las pruebas del proceso así:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE**

**1°Documentales:** Se incorporan los documentos allegados por la parte actora, a saber la escritura pública No. 3196 calendada el 13 de noviembre de 2008, providencia calendada el 22 de mayo de 2014 expedida por este Juzgado mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores LUIS ALBERTO BLANCO CELIS y MARIA ISMELDA OVIEDO ARDILA, sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá DC que dispuso la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre los señores SILVESTRE CRUZ CARDOZO y ALBA LUZ CANTILLO MEDINA, con sus respectivo oficios.

Registró de defunción y de nacimiento del señor LUIS ALBERTO BLANCO CELIS, registro civil de nacimiento de los señores ALBA LUZ CANTILLO MEDINA y SEBASTIAN BLANCO CANTILLO, declaración extrajudicial MARIA ELCY PALACIOS TRUJILLO y WILBER RUIZ RUIZ.

Sobre la solicitud para que el Despacho ordene oficiar a ciertas entidades con el ánimo de establecer la afiliación como compañera permanente de la señora ALBA LUZ CANTILLO MEDINA, respecto del fallecido LUIS ALBERTO BLANCO CELIS, en primera instancia se le indica a la parte actora que según las voces del Art. 167 de la norma adjetiva *"incumbe a las partes probar el*

*supuesto de hecho de las normas que consagren el efecto jurídico que ellas persiguen"*

En esa medida, si bien dicha concepción de la carga estática de la prueba se flexibiliza con la facultad de decretar oficiosamente medios de convicción a fin de esclarecer los hechos analizados, *lo cierto es que prevalece la iniciativa de las partes para tal fin pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamenta sus pretensiones o excepciones*[1].

A modo de conclusión, se evidencia que era la parte actora a quien según las voces del Art. 173 del C.G.P en armonía con el numeral 10 del Art. 78 Ibídem, tenía la carga procesal de gestionar lo necesario para obtener la información que pretendía arrimar al proceso y únicamente sino podía obtenerla mediante esa actividad a acudir al Despacho para tal fin según las voces de las normas en comento. En consecuencia se niega dicha solicitud probatoria.

**2ºTestimoniales:** Se decreta el testimonio de los señores MARIA ELCY PALACIOS y WILBER RUIZ RUIZ, a efectos que declaren sobre los hechos materia de debate.

**3º Interrogatorio a las partes**: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a los señores VAYRON LEANDRO y SERGIO ALBERTO BLANCO OVIEDO, para que declaren sobre los hechos materia de debate.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS SERGIO ALBERTO y VAYRON LEANDRO BLANCO OVIEDO.**

Los referidos demandados en el respectivo escrito de contestación de la demanda no incorporaron pruebas al expediente ni solicitaron la práctica de medios de convicción a fin de controvertir las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO SEBASTIAN BLANCO CASTILLO.**

El referido demandado no incorporo pruebas al expediente ni solicito la práctica de medios de convicción a fin de controvertir las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, pues se abstuvo de contestar la demanda.

**PRUEBAS SOLICITADAS EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

[1] Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupre Editores, 2017. Pág. 46.

**1º Interrogatorio a las partes**: Se ordena la recepción de interrogatorio a los señores VAYRON LEANDRO y SERGIO ALBERTO BLANCO OVIEDO y SEBASTIAN BLANCO CANTILLO, para que declaren sobre los hechos materia de debate.

**2°Documentales:** Se incorporan los documentos allegados por la referida auxiliar de la justicia, a saber constancia de derecho de petición deprecado ante el Ministerio de Salud y Seguridad Social.

**PRUEBAS DE OFICIO**

**1º Interrogatorio a las partes**: Se ordena la recepción de interrogatorio de los sujetos procesales, para que declaren sobre los hechos materia de debate.

**2°Documentales:** Por Secretaría se ordena oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que sirva arrimar al expediente contestación al derecho de petición deprecado por la Curadora- Ad litem de los herederos indeterminados Rad. No. 202142401507502 2021-18-17 a las 02:20:46, para tal efecto a dicha comunicación adjúntese la constancia de radicación.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**
Juez